

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320220003800

Demandante: SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES -
hoy RIVEROS BARRAGÁN CONSULTORES LEGALES S.A-
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Auto interlocutorio No. 085

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibídem la sociedad **SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES -hoy RIVEROS BARRAGÁN CONSULTORES LEGALES S.A-** dirigida a obtener la nulidad de las resoluciones números 2050 y 2051 del 8 de junio de 2021 por las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento por parte del CONTRATISTA Sampedro Riveros Barrera Consultores Legales S.A.S. -hoy Riveros Barragán Consultores Legales S.A.S- respecto del contrato de prestación de servicios profesionales número 182 de 2007 suscrito con la entidad demandada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado remitida del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá –adscrito a la sección primera-. En este sentido se procederá **avocar conocimiento** y con el estudio de los requisitos legales de cara a la admisión **del medio de control de controversias contractuales, dado que el acto administrativo objeto de nulidad es contractual, no precontractual.**

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y la litis gira en una sanción impuesta al contratista durante la ejecución de contrato del estado.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- la regla para determinar la competencia territorial del medio de controversias contractuales consiste en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En este caso se encuentra que este Juzgado tiene competencia por el factor territorial, pues la ejecución del contrato 182 de 2007 debía llevarse a cabo primordialmente en la ciudad de Bogotá, lugar donde se ubica la sede principal del contratante -CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR-. Por otro lado, según la cláusula primera del Contrato el contratista debía representar los intereses del contratante en dos procesos judiciales, que de acuerdo con los anexos de la demanda se tramitaron en el circuito judicial de Bogotá.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 8 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación convocando a la Caja de Vivienda Popular, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asunto Administrativos, cuya audiencia se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2021 sin que se apreciara voluntad conciliatoria.

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;”*

En este sentido, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato estatal de apoyo a la gestión, no es obligatoria su liquidación según lo preceptuado por el artículo 217 de Decreto 19 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Esto significa que el conteo de la caducidad ha de iniciar a partir del 6 de agosto de 2021 fecha en la que las partes del negocio jurídico convinieron terminar el Contrato de conformidad con el párrafo único de la cláusula sexta del contrato 182 de 2007; es decir, que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad- desde el día 7 de agosto de 2021 hasta el día 7 de agosto de 2022. Significa que al margen de la suspensión del términos legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad la demanda fue interpuesta en término el día 10 de diciembre de 2021 (acta reparto juzgado de origen).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que la parte demandante es el sujeto y la afectada con la decisión administrativa adoptada por la Caja de Vivienda Popular.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra de la Caja de Vivienda Popular, entidad que profirió la decisión administrativa objeto de inconformidad.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. AVOCAR conocimiento de la presente demanda de conformidad con el análisis de los requisitos del medio de control.
2. ADMITIR la demanda de controversias contractuales formulada por la sociedad SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES - hoy RIVEROS BARRAGÁN CONSULTORES LEGALES S.A- por conducto de apoderado judicial en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** al director de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Jaime Eduardo Chaves Villada, identificado con cédula de ciudadanía 13069694 y tarjeta profesional número 153912 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

En todo caso se requiere que el apoderado en el término de cinco (05) allegue el certificado o constancia que dé cuenta de cuál es la dirección electrónica que como profesional del derecho está inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura. Y que gestione lo necesario a efectos que el poder allegado bien cumpla con elemento de presentación personal consagrado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o con los requisitos del Decreto 806 de 2020 tal y como lo señala el artículo 5° del Decreto.

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

² Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBA20-96 del 02 de octubre de 2020.

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8277be261eba8fa6f724fdb79b952ac653d0f23c9b0e5b98c0c4892ad3dc225**

Documento generado en 25/02/2022 06:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>